

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Interdicción – Designación de Apoyos.
Demandante: Clara Flor Sierra Usaquen
Demandados: Maria Concejo Sierra Usaquen
Radicación: 2015 –00003

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Revisado el expediente contentivo del proceso de interdicción, se advierte que se profirió sentencia el 27 de marzo de 2015, decisión en la que se declaró en estado de interdicción por DISCAPACIDAD MENTAL a MARIA CONCEJO SIERRA USAQUEN, quedando privada de la administración de sus bienes y designando como CURADORA de la interdicta a su hermana CLARA FLOR SIERRA USAQUEN.

El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Con la expedición de esta Ley, fueron derogados de manera expresa los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009 y fue modificado entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, por lo que desapareció la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La vigencia de la Ley 1996 de 2019 está determinada conforme al artículo 52 de la misma, precisando que los artículos 32 y siguientes, entrarán en vigor 24 meses después de su promulgación y en el artículo 56 de la referida Ley, se consagra la revisión de la interdicción o inhabilitación en un plazo no superior a 36 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la citada Ley. Así, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Conforme lo expuesto anteriormente, procede este despacho a tramitar la revisión de la interdicción de la referencia, para tal fin ordena:

- 1- Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el proceso de la referencia es objeto de adecuación y como consecuencia de

ello se tendrá como un trámite de designación de apoyos y para los fines del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

- 2- **PREVIO** a imprimir al presente asunto el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Por secretaria, requerir a la señora CLARA FLOR SIERRA USAQUEN, término de veinte (20) días, contados a partir del conocimiento de la presente decisión se sirva indicar.

a) La supervivencia de la persona sujeto de apoyo.

b) Si se hace necesario la adjudicación de un apoyo especial para la representación de los derechos e intereses personales de la persona que en su momento fue sujeto del proceso de interdicción.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

ieba

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PACHO - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 de fecha ENERO 14 DE 2022

SONIA CAROLINA MORALES MORALES
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Baracaldo Chiquiza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18b6ecdcc0f62fa5ccc41dd77e0e45653679ae6faa0b9484978b215c1119090**

Documento generado en 12/01/2022 03:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>